



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "Castelli, Germán Andrés c/ Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el doctor Germán Andrés Castelli, por derecho propio, solicitó una medida cautelar en el marco de un proceso de amparo contra el Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación en el que pide que se declare la invalidez de la resolución 183/2020 del Plenario de dicho órgano en tanto afecta la "permanencia" en su cargo.

En virtud de dicha resolución la demandada declaró que en el traslado del juez Castelli, desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de San Martín al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional", lo cual resolvió también comunicar al Poder Ejecutivo (artículo 1º de la resolución 183/2020).

Respecto de la medida precautoria solicitada, el actor concretamente pretende que se suspendan los efectos de la referida resolución hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa.

2º) Que, en fecha 3 de septiembre de 2020, la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso

Administrativo Federal n° 12 rechazó el pedido de medida cautelar deducido. Para así decidir, la jueza partió de la premisa de que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, y consideró que en el presente caso el actor no había atacado suficientemente esa presunción ni acreditado la verosimilitud de su derecho, toda vez que la resolución aparecía suficientemente respaldada en el ejercicio de funciones y atribuciones propias del Consejo en tanto "el traslado del Sr. Magistrado habría sido dispuesto para actuar en distinta jurisdicción, sin el pertinente Acuerdo exigido", contrariando el Reglamento de Traslado de Jueces 155/2000, artículo 1, inc. b.

3°) Que contra tal decisión el actor planteó un recurso extraordinario por salto de instancia ante esta Corte en los términos del artículo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Allí, solicita que se revoque la resolución de primera instancia que denegó la medida cautelar solicitada y, asimismo, se disponga una medida cautelar que suspenda los efectos de la resolución 183/2020 hasta tanto se dicte sentencia definitiva y firme en la causa, en cuya virtud "el suscripto podría continuar prestando funciones en el TOF N° 7".

4°) Que esta Corte declaró admisible el recurso extraordinario por salto de instancia el pasado 29 de septiembre de 2020.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5º) Que en atención a los antecedentes reseñados, este remedio federal remite necesariamente a las consideraciones efectuadas respecto de la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura en el pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020 en la causa CAF 11174/2020/1/RS1 "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJN y otro s/ amparo ley 16.986", cuyos argumentos se dan por reproducidos en lo pertinente y sin perjuicio del distinto alcance del presente recurso interpuesto contra el rechazo de una medida cautelar.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso extraordinario por salto de instancia, se revoca la sentencia recurrida, y se ordena la suspensión de los efectos de la resolución 183/2020 hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa (art. 16 de la ley 48). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

VO-//-

-// -TO CONCURRENTENTE DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1º) Que Germán Andrés Castelli dedujo acción de amparo contra el Estado Nacional - Consejo de la Magistratura de la Nación, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la resolución 183/2020 del plenario de dicho Consejo que, por mayoría, resolvió declarar que su traslado desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "no ha completado el procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como a las acordadas 4/2018 y 7/2018".

En ese marco, el actor solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de que se suspendan los efectos de la resolución 183/2020 y que, al mismo tiempo, se ordene al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación que se abstengan de hacer efectivo dicho acto e iniciar el trámite previsto en el artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional hasta que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto. Requirió, además, el dictado de una medida interina, con el mismo alcance, con vigencia hasta la notificación de la sentencia que resuelva la medida precautoria peticionada.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12 rechazó la medida cautelar solicitada, por considerar que no se encontraban cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho y de peligro en la demora.

En cuanto a los antecedentes de hecho que dieron origen a estas actuaciones, la magistrada explicó que mediante el decreto 1412/2011 el Dr. Castelli fue designado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires. Refirió que, posteriormente, Castelli solicitó su traslado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Capital Federal, que el Consejo de la Magistratura, a través de la resolución 355/2018, prestó conformidad y recomendó al Poder Ejecutivo Nacional que admitiera tal petición, lo que sucedió con el dictado del decreto 902/2018. Indicó que, finalmente, por medio de la mencionada resolución 183/2020 impugnada en autos, el Consejo de la Magistratura encomendó al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de aquel nombramiento por no haber cumplido el procedimiento fijado en el artículo 99, inciso 4°, de la Constitución Nacional.

2°) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario por salto de instancia en los términos de los artículos 257 bis y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que este Tribunal declaró admisible el 29 de septiembre pasado, con efecto suspensivo de la sentencia recurrida.

3º) Que en su presentación el recurrente sostiene que la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura es nula de nulidad absoluta, por cuanto pretende modificar de manera arbitraria una situación jurídica consolidada, pues su traslado fue dispuesto mediante un acto administrativo que se encuentra firme y consentido y que goza de la estabilidad propia de los actos de gobierno. En este sentido agrega que la legalidad del procedimiento llevado a cabo para su traspaso fue respaldada por las acordadas 4/2018 y 7/2018 de esta Corte.

Asimismo, expresa que fue conculcada la garantía del debido proceso adjetivo, por cuanto el Consejo de la Magistratura trató la regularidad de su traslado sin darle oportunidad de ser oído. Por otro lado, manifiesta que la resolución del Consejo al pretender agregar requisitos que no estaban previstos en la reglamentación de los traslados de magistrados vigente al momento de su traspaso, viola el principio de legalidad. Remarca que la resolución impugnada atenta contra los principios constitucionales de inamovilidad e independencia de los jueces, y pone de resalto que uno de los efectos de lo allí decidido será su apartamiento como juez natural de diversas causas de trascendencia que tramitan en el tribunal en el que desde hace dos años se desempeña.

Específicamente con relación a la sentencia apelada, se agravia por considerarla arbitraria, por cuanto no explica las razones por las cuales la presunción de legitimidad de la resolución 183/2020 tiene mayor fuerza que el hecho consumado de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que desde el 10 de octubre de 2018 se encuentra cumpliendo funciones como juez en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7, a partir de un traslado recomendado por el propio Consejo de la Magistratura y dispuesto por un decreto del Poder Ejecutivo. En esa línea, sostiene que la decisión de la jueza de la causa es contradictoria, que anticipa la resolución sobre el fondo del asunto, que se aparta de las constancias de la causa y que omite considerar la invocada afectación de su derecho de defensa.

4°) Que al contestar el traslado que le fue conferido, el Consejo de la Magistratura, en primer lugar, afirma que la intervención que le cabe a dicho cuerpo en el procedimiento de traslado de jueces se limitó a la mera emisión de una recomendación al Poder Ejecutivo Nacional, como tal de carácter no vinculante, y que, en consecuencia, la pretensión actual del recurrente no se identifica con acto alguno que pueda ser atribuible a ese Consejo.

Por lo demás, destaca que dentro de la competencia penal en la que se desempeña el recurrente, existen fueros, instancias y jurisdicciones territoriales diferenciadas, y que la alocución "jurisdicción" también refiere a un radio territorial dentro del cual el magistrado ejerce sus facultades. Puntualiza que la jurisdicción territorial propia de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, para el cual fue designado el Dr. Castelli, es diferente a la de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal.

Califica de insostenible el argumento del recurrente en punto a que, en materia federal, se trata de una jurisdicción única. Expone que en el caso del traslado del actor se ha incumplido el requisito de "igual jurisdicción" previsto en el artículo 1º, inciso "b", del reglamento de traslados de jueces entonces vigente (aprobado por la resolución 155/2000), que equivale a "igual jurisdicción territorial". En esta inteligencia, considera incuestionable que el traslado de un magistrado de una jurisdicción territorial a otra requiere de un nuevo acuerdo del Senado de la Nación.

Asimismo, descarta que exista una afectación de la cosa juzgada administrativa, ya que la resolución 183/2020 se ha limitado a declarar que el procedimiento constitucional complejo de designación del Dr. Castelli en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7 de la Capital Federal no se encontraba completo, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 99, inciso 4º, de la Constitución Nacional, y como consecuencia de ello, comunicó tal circunstancia al Poder Ejecutivo Nacional y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin afectar los actos dictados con anterioridad en su ámbito de intervención. A su vez, afirma que tampoco se han conculcado de modo alguno las garantías de estabilidad, inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones que asisten al actor en su carácter de magistrado legítimamente investido, ya que estas corresponden exclusivamente al cargo en el cual ha sido originariamente



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

designado y para el cual cuenta con acuerdo del Senado de la Nación.

Tras considerar las directrices fijadas por esta Corte en las acordadas 4/2018 y 7/2018, remarca que el traslado del Dr. Castelli al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Capital Federal resulta, en realidad, el nombramiento del citado magistrado en un nuevo cargo judicial, en los términos del mencionado artículo 99, inciso 4°, de la Ley Fundamental, razón por la cual dicha designación no se encuentra completa.

Por último, niega la existencia de arbitrariedad en lo decidido por la jueza de grado al rechazar la medida cautelar solicitada. En este sentido, expresa que el alegado adelanto de opinión por parte de la magistrada no es sino la contracara del severo vicio que porta la pretensión cautelar del actor, quien fusionó en ella el fondo del pleito y la expectativa precautoria.

5°) Que el señor Procurador General de la Nación interino emitió su dictamen en el sentido de hacer lugar al recurso extraordinario por salto de instancia y revocar la sentencia apelada.

En el entendimiento de que las cuestiones aquí debatidas resultan análogas a las examinadas en el dictamen correspondiente a la causa CAF 11174/2020/1/RS1 "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986", el

Procurador General remitió, en lo pertinente, a los fundamentos y conclusiones allí expuestos, por razones de brevedad.

6°) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio las medidas como las requeridas por el actor no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 331:2913; 335:23; 336:177).

Asimismo, ha dicho que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (Fallos: 306:2060; 338:868).

7°) Que en el caso, la irregularidad que la demandada endilga al traslado del actor deriva del incumplimiento del requisito previsto en el inciso "b" del artículo 1° del reglamento de traslado de jueces aprobado por la resolución 155/2000 del Consejo de la Magistratura, en cuanto preveía que los magistrados del Poder Judicial de la Nación podían solicitar su traslado a otro tribunal que se encontrara vacante siempre que esta última vacante correspondiera a la misma jurisdicción que el cargo que el juez ocupaba. Ello, toda vez que mediante el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

decreto 902/2018 del Poder Ejecutivo Nacional y previa intervención del Consejo de la Magistratura a través de la resolución 355/2018, el actor fue trasladado del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Capital Federal.

El actor sostiene que el vocablo "jurisdicción" debe interpretarse en sentido amplio. Es decir, que no debería exigirse una identidad en la jurisdicción territorial y que resultaría suficiente que la vacante y el cargo que el juez ocupe tengan una única alzada u órgano de superintendencia, que en este caso sería la Cámara Federal de Casación Penal.

Sin embargo, esta interpretación se encuentra, *prima facie*, reñida con el hecho de que el traslado de jueces, aun cuando resulte un mecanismo válido bajo ciertos límites constitucionales, constituye un sistema excepcional que, por ende, debería ser interpretado de manera restrictiva.

Bajo ese estándar, resulta razonable interpretar –dentro del limitado marco de conocimiento que caracteriza a las medidas cautelares– que el requisito de identidad de jurisdicción comprendía el aspecto territorial y que, por consiguiente, tal condición no se habría cumplido en el caso, pues el traslado del actor se produjo de un tribunal de la Provincia de Buenos Aires a otro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8°) Que por lo demás, no puede dejar de observarse que las cuestiones debatidas en el presente caso –aun cuando se trata de una medida cautelar– guardan sustancial analogía con las consideradas y resueltas por el Tribunal en la causa CAF 11174/2020/1/RS1 “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN - PJN y otro s/ amparo ley 16.986”, voto de la jueza Highton de Nolasco, sentencia del 3 de noviembre de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, se remite.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve:

I. Revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la medida cautelar, disponiendo la suspensión hasta el dictado de la sentencia definitiva de la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura, así como de los actos posteriores cumplidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación que concluyeron con la reversión inmediata del traslado del actor.

II. Declarar que lo aquí decidido no afecta la validez de las actuaciones cumplidas por el actor mientras permanezca en su cargo como consecuencia de lo que aquí se decide.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

DISI-//-



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que el actor promovió acción de amparo solicitando la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución N°183/20 del Consejo de la Magistratura de la Nación, por la cual este órgano –por mayoría de 7 votos contra 6– encomendó al Poder Ejecutivo Nacional y al Senado de la Nación la revisión de su nombramiento como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Capital Federal, efectuado por el Decreto N°902/18, por el cual se lo trasladara desde el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y se lo designara en el cargo antes mencionado. En el marco de dicha acción, el actor solicitó que se dispusiera una medida cautelar con el objeto de que se impidiera la efectivización de la resolución atacada y el inicio del procedimiento de revisión hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

2º) Que la señora jueza subrogante del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N°12 rechazó la medida cautelar solicitada por considerar que no se encontraban reunidos los requisitos para su procedencia.

Para fundar su decisión consideró, en primer lugar, que no se hallaba acreditada la verosimilitud del derecho invocado por el actor. A ese respecto, sostuvo que al emitir la

resolución impugnada el Consejo de la Magistratura ejerció atribuciones constitucionales propias, vinculadas al proceso de selección y nombramiento de jueces de los tribunales inferiores, y formuló "una declaración dirigida al Poder Ejecutivo de la Nación, respecto de los traslados de Magistrados oportunamente propiciados". Afirmó que, respecto del juez Castelli, la resolución se limitó a señalar que su traslado no habría cumplido con el requisito previsto en el art. 1, inc. "b", del Reglamento de Traslado de Jueces (Resolución N°155/00), según el cual la vacante a cubrir debe corresponder a la misma jurisdicción, puesto que Castelli fue designado originalmente en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y trasladado luego al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7, de la Capital Federal. Aseveró que la resolución impugnada por el actor goza de presunción de legitimidad y de fuerza ejecutoria y que cautelares como la solicitada, de carácter innovativo a esa altura de los acontecimientos, deben ser ponderados con suma prudencia. En tales condiciones, la jueza subrogante entendió que el accionar del Consejo de la Magistratura aparecía "prima facie fundado en el ejercicio de funciones y atribuciones propias, con fundamento en que el traslado propiciado resultaría a distinta jurisdicción y por ello, contraria a la normativa vigente".

En segundo lugar, juzgó que -en las condiciones existentes al momento de su decisión- tampoco existía peligro en la demora. Afirmó que "no se advierte que tal decisión



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

declarativa pueda -por sí- provocar los daños que el amparista invoca, ya que el procedimiento y accionar que tilda de arbitrarios, aparecen por el momento como presunciones, frente a lo cual no puede aseverarse que se verifique con suficiente entidad el hipotético daño irreparable o peligro alegados". Agregó que la vía procesal elegida, expedita, permite una solución de fondo rápida, lo que contribuía a diluir los peligros denunciados por el actor.

3º) Que contra este pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario por salto de instancia en los términos del art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En apretada síntesis, el recurrente argumenta que la resolución apelada es arbitraria desde una triple perspectiva: no ha explicitado por qué la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria que atribuyó a la Resolución Nº183/20 tendrían preeminencia sobre las mismas características de las que goza el decreto que lo designó en el Tribunal Oral Federal Nº7; ha omitido considerar que la resolución atacada implica una aplicación retroactiva de las normas sobre traslados dictadas por el Consejo durante el año 2019; la resolución apelada permite, al dejar avanzar el procedimiento de revisión impugnado, una remoción encubierta, siquiera temporaria, en clara vulneración a los principios de inamovilidad e independencia judicial. Invoca, asimismo, las acordadas Nº4/18 y

7/18 de esta Corte Suprema, las que, a su juicio, confirman la plena validez de su designación.

Agrega que la resolución del Consejo de la Magistratura impugnada a través de la presente acción vino a intentar alterar una situación jurídica consolidada en torno a su traslado, el que se instrumentó mediante un acto administrativo firme y consentido, sin que se hubiesen efectuado impugnaciones de ningún tipo durante más de dos años. Se trata, en su visión, de un acto que goza de estabilidad y que no puede ser revocado fuera de la sede estrictamente jurisdiccional. Por ello, afirma que aún si se pretendiera objetar su traslado, una decisión de ese tipo quedaría fuera de la competencia del Consejo de la Magistratura, del Congreso o del Poder Ejecutivo, resultando violatoria de la división de poderes cualquier otra posición sobre el punto. Enfatiza que el Consejo actuó en contradicción con sus propios actos anteriores, válidos y eficaces, en violación al principio de buena fe. Destaca, en ese sentido, que el Consejo llamó a concurso público para cubrir la vacante que dejara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el que se encuentra en pleno trámite, situación que profundiza la gravedad institucional que reviste lo decidido en la Resolución N°183/20. Endilga a la resolución atacada tener una causa falsa o simulada, violar el debido proceso adjetivo y perseguir una finalidad desviada. Insiste en que ella constituye un atajo procedimental ilegal para cuestionar su traslado que, a su vez,



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

supone la aplicación retroactiva de los requisitos fijados en la reforma del Reglamento de Traslado de Jueces efectuada en el año 2019.

En suma, el recurrente sostiene que su nombramiento en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Capital Federal resulta ajustado a derecho y que, por ello, se encuentra protegido por la garantía de la inamovilidad mientras dure su buena conducta (arts. 110 y 115, C.N.), sin que pueda serle requerido un nuevo acuerdo del Senado para continuar desempeñándose en el citado tribunal.

4°) Que, al contestar el traslado del recurso extraordinario por salto de instancia, el Consejo de la Magistratura solicita su rechazo y la confirmación de la resolución recurrida.

En primer lugar, plantea que carece de legitimación sustancial pasiva respecto de la pretensión esgrimida por el actor, toda vez que su actuación se habría limitado a emitir una recomendación de carácter no vinculante para el Poder Ejecutivo Nacional y el Honorable Senado de la Nación, órganos que –en todo caso– son quienes tienen las potestades de accionar sobre sus supuestos derechos. Endilga al actor pretender censurar el ejercicio de las competencias constitucionales del Consejo respecto de un tema de su directa incumbencia, como es el relativo a la completitud de las designaciones judiciales analizadas en la Resolución N°183/20.

Relata los antecedentes de solicitudes de traslados presentadas por el juez Castelli ante el propio Consejo, como así también otras instancias de intervención del actor en concursos para vacantes en tribunales orales federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, de lo cual concluye que éste ha pretendido usar su designación como magistrado federal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín como plataforma para llegar al cargo en el que verdaderamente ha querido ser designado, esto es, aquel al que fue trasladado. El Consejo de la Magistratura advierte que en caso de hacerse lugar a la pretensión del recurrente "se estaría legitimando un mecanismo por el cual aquellos magistrados que cuenten con el beneplácito del Poder Ejecutivo Nacional, se verían dispensados de cumplir con el procedimiento constitucional de designación de magistrados, pudiendo ser traspasados a aquellos cargos judiciales que siempre han querido alcanzar sin participar de concurso público alguno y sin comparecer ante el Honorable Senado de la Nación". Esta situación, argumenta, se opone directamente al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, que surge de diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional. Continúa destacando la centralidad del rol del Senado en el procedimiento de designación de jueces, con miras a garantizar el derecho mencionado anteriormente. Agrega que es en esa instancia ante el Senado que los ciudadanos pueden tomar parte del procedimiento de designación de jueces, mediante la audiencia pública prevista



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por el art. 99 inc. 4 de la Constitución y los mecanismos complementarios previstos en el reglamento del Senado.

Argumenta que la resolución respecto de la cual se solicita una medida cautelar goza de presunción de legitimidad, que no ha sido desvirtuada por el recurrente, razón por la cual no existe verosimilitud en el derecho invocado. Agrega que el acuerdo del Senado se ciñe a una función determinada y que el traslado del actor no ha satisfecho los requisitos del art. 99 inc. 4 de la Constitución y los exigidos por el Reglamento de Traslados (Resolución N°155/00). En particular, cuestiona el cumplimiento del requisito de "igual jurisdicción", que -en su postura- se refiere a la jurisdicción territorial. Funda esa interpretación en consideraciones relativas a la distinta representación que tienen la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (asiento del tribunal al que fue trasladado el juez Castelli) y la provincia de Buenos Aires (sede del tribunal de origen del juez actor) en el Senado, órgano competente para otorgar acuerdo para el nombramiento de magistrados; en normas relativas al ámbito territorial en el que el Código Procesal Penal de la Nación determina para la celebración de la audiencia de debate; y en la utilización del término en un precedente de esta Corte. Reitera la inexistencia de daño derivado del accionar del Consejo, lo que excluye la existencia de peligro en la demora.

Finalmente, el Consejo de la Magistratura sostiene que, contrariamente a lo invocado por el apelante, no se está afectando la "cosa juzgada administrativa" por cuanto la

resolución impugnada no revoca ni deja sin efecto ningún acto anterior del propio Consejo, sino que se limita a señalar que los trámites constitucionales que los traslados que había recomendado con anterioridad no se encontraban completos. Por ello, insiste, sus actos no han afectado la estabilidad ni la inamovilidad del juez Castelli y –agrega– tampoco lo han hecho los actos sobrevinientes del Senado y del Poder Ejecutivo de la Nación que, aunque se sucedieron entre sí, resultan independientes de la Resolución N°183/20, cuestionada en esta acción.

5°) Que debe tenerse presente que, durante la tramitación de la causa y como consecuencia del dictado de la Resolución N°183/20 del Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo de la Nación solicitó al Senado acuerdo para el traslado del magistrado recurrente al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Capital Federal, en el que se había venido desempeñando desde el año 2018 (Mensaje N°62/20). El Senado se pronunció en sentido negativo mediante la Resolución N°A-22/20, del día 16 de setiembre del corriente. Al día siguiente, e invocando la falta de acuerdo del Senado, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N°751/20 por el que se dispuso dejar sin efecto el Decreto N°902/18, de designación del recurrente en el tribunal oral antes mencionado.

6°) Que, en las circunstancias reseñadas, los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en lo decidido el 3 de noviembre de 2020 en la causa CAF



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

11174/2020/1/RS1, "Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN-PJN y otro s/ amparo ley 16.986", voto del juez Rosenkrantz, a cuyas consideraciones y fundamentos corresponde remitir, *mutatis mutandis*, por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto y revocar la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo expuesto. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación, y oportunamente devuélvase al juzgado de primera instancia.

Recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto por el **Dr. Germán Andrés Castelli, por su propio derecho**, con el patrocinio letrado del **Dr. Germán José Alfaro**.